

AUTO N. 01586

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, llevó a cabo Visita Técnica de Inspección el día 19 de junio 2015 al establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 66 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PÉREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.523.188, la cual se encontraba registrada como persona natural con la Matricula Mercantil No. 0001984845 de 22 de abril de 2010, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento. Producto de dicha visita esta Autoridad Ambiental realizó requerimiento con el fin de que se diera cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que esta Entidad, en uso de sus facultades de seguimiento, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y control de Ruido, el día 31 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, artículo 9 Tabla No. 1.

Que, en consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08618 del 03 de septiembre de 2015, en donde se estableció que:

*“El nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **81.2 dB(A)**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una Zona Comercial incumpliendo con el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. Del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.”*

Que mediante Auto No. 01100 de 16 de junio de 2016 se Inició Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PÉREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.523.188, registrada como persona natural con la Matricula Mercantil No. 0001984845 de 22 de abril de 2010, la cual fue cancelada el 9 de octubre de 2015, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 66 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que mediante la Resolución No. 00730 del 15 de junio de 2016 se impuso una Medida Preventiva Consistente en Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido comprendidas por: cuatro (4) cabinas, una (1) consola, un (1) computador y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, al establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, de propiedad de la señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PÉREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.523.188, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 66 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que dando respuesta al Radicado No. SDA No. 2016ER186689 del 25 de octubre de 2016 donde la señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PÉREZ**, solicita el levantamiento de la medida preventiva, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 08396 del 18 de noviembre del 2016, el cual fue acogido mediante la Resolución No. 02103 de 5 de diciembre de 2016, por la cual se ordenó levantar de Forma Temporal la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 00730 del 15 de junio de 2016, por el termino de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo, para que realicen las obras, y/o acciones técnicas, que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de ruido de manera permanente.

Que mediante Radicado SDA No. 2016EE218786 de 9 de diciembre de 2016, se comunicó el levantamiento de la medida preventiva al Alcalde Local de Antonio Nariño para lo pertinente.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, el 19 de febrero de 2017 realizó Visita Técnica de Verificación al establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 66 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de los hechos de propiedad de la señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.523.188, con base en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 00668 del 26 de abril de 2017, con base en la cual mediante Resolución 02284 del 12 de septiembre del 2017, se resolvió levantar de forma definitiva la medida preventiva impuesta.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico N. 14162 del 26 de noviembre del 2019, se realiza alcance al concepto Técnico N. 08618 del 03 de septiembre de 2015, en el sentido de corregir la fecha de calibración electrónica del sonómetro utilizado en la medición de ruido.

Que verificando el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio **RUES**, la Ventanilla Única de Construcción **VUC**; se evidenció que la señora **ANDREA MAGONOLIA GONZALEZ PÉREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.523.188, que se encontraba registrada como persona natural con la Matricula Mercantil No. 0001984845 de 22 de abril de 2010, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 66 Sur Piso 1 canceló la matrícula mercantil del establecimiento de comercio el día 9 de octubre de 2015.

Posteriormente la señora **LUZ KAREN MORAN JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.790.892, se registró como propietaria establecimiento de comercio denominado **MALUMA AND BEER**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 66 Sur Piso 1 el día 10 de octubre del 2015. Para los efectos del presente proceso sancionatorio ambiental se continuará contra la señora **ANDREA MAGONOLIA GONZALEZ PÉREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.523.188, que se encontraba registrada como propietaria del establecimiento de comercio al momento en que esta Autoridad tuvo conocimiento de los hechos, valga decir el día 19 de junio 2015, tal y como se dispuso en el Auto de inicio AUTO No. 01100 del 16 de junio del 2016.



The screenshot displays the RUES website interface. At the top, there are logos for RUES, Confecámaras, and the Mayor's Office. The main content area shows the 'Registro Mercantil' section with the following details:

Razón Social	MORAN JARAMILLO LUZ KAREN
Sigla	BOGOTÁ
Cámara de Comercio	0002623540
Número de Matricula	CEDULA DE CIUDADANIA 31790892
Identificación	2016
Último Año Renovado	20151010
Fecha de Matricula	ACTIVA
Estado de la matricula	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	PERSONA NATURAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	3.00
Empleados	No
Afiliado	

Below this, there is a section for 'Actividades Económicas' with a note: '* 5630 - expendio de bebidas alcoholicas para el consumo dentro del establecimiento'. At the bottom, a table lists 'Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales' with columns for Tipo, Número Identificación, Razón Social, Cámara de Comercio RM, Categoría, RM, RUP, ESAL, and RNT. The entry for 'MALUMA AND BEER' is shown with 'BOGOTÁ' as the chamber and 'Establecimiento' as the category.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICA

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Procedimiento de la Ley 1333 de 2009**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente

consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25 Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Parágrafo *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

3. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

3.1 Del Caso en Concreto

Al realizar el análisis jurídico del Concepto Técnico N o. 08618 del 03 de septiembre de 2015 y sus anexos, esta Autoridad Ambiental encontró que la señora **ANDREA MAGONOLIA**

GONZALEZ PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.523.188, que se encontraba registrada como propietaria del establecimiento de comercio **MALUMA AND BEER**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. 08618 del 03 de septiembre de 2015, de la siguiente manera:

Concepto Técnico N. 08618 del 03 de septiembre de 2015

(...) 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior Del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia de Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	Observaciones
Frente al establecimiento sobre la Diagonal 21 Sur	1.5	10:08:56 pm	10:24:06 pm	84,2	81,2	81,2	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del Leq_{emisión} es el mismo del L_{Res}, sin necesidad de una corrección, por lo anterior, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO**, dado que según la visita realizada en campo **sí existe un aporte de emisión de la fuente**, debido a las condiciones de funcionamiento encontradas en la visita, es decir puerta de vidrio a la entrada la cual no permanece cerrada, ubicación de fuentes de emisión cerca a las puertas, de manera que las ondas sonoras trascienden hacia el exterior del predio afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **81,2 dB(A)**.

CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Nocturno). Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 81,2 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR \ 60 \text{ dB(A)} - 81,2 \text{ dB(A)} = - 21,20 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

(...9.9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **MALUMA AND BEER**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **81, 2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona para usos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **MALUMA AND BEER** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 19 de junio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2927; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **MALUMA AND BEER SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- (...) El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

3.2 Normas vulneradas

Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.3 Adecuación Típica

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Cargo Primero

- a) **Presunto Infractor:** La Señora **ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N o. 52.523.188, en calidad de propietaria (para la fecha de los hechos) del establecimiento de comercio **MALUMA AND BEER**, ubicado en la carrera 17 N o. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, De acuerdo con el Concepto Técnico No. 08618 del 03 de septiembre de 2015.
- b) **Imputación Fáctica:** Por superar el límite máximo permisible de emisión de ruido, en 11,2 dB(A), con un valor de emisión o aporte de ruido de 81,2 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, considerado como aporte contaminante

muy alto, dado que lo permitido es 60 decibeles; con el empleo de cuatro (4) cabinas, una (1) consola, un (1) computador, en el predio ubicado en la carrera 17 N o. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

- c) **Imputación Jurídica:** Incumplir presuntamente lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Tabla 1.
- d) **Agravantes y Atenuantes:** No se registraron Agravantes, ni atenuantes.

Cargo segundo

- a) **Presunto Infractor:** La Señora **ANDREA MAGNOLIA GONZAL EZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N o. 52.523.188, en calidad de propietaria (para la fecha de los hechos) del establecimiento de comercio **MALUMA AND BEER**, ubicado en la carrera 17 N o. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, De acuerdo con el Concepto Técnico No. 08618 del 03 de septiembre de 2015.
- b) **Imputación Fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras de ruido, no perturben las zonas aledañas a su actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 40 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.
- c) **Imputación Jurídica:** Transgredir el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006.
- d) **Agravantes y Atenuantes:** No se registraron Agravantes, ni atenuantes.

3.4 Pruebas: Las que reposan en el expediente **SDA-08-2015-7828** de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, entre ellos el Concepto Técnico No. 08618 del 03 de septiembre de 2015 y el Concepto Técnico No. 00668 del 26 de abril de 2017.

3.5 Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad con lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 31 de julio de 2015, día en que se realizó visita técnica que sirvió de fundamento para emitir el Concepto Técnico No. 08618 del 03 de septiembre de 2015.

3.6 Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera esta Dirección, realizar la imputación a título de culpa.

Dentro de este contexto, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.188, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MALUMA AND BEER, ubicado en la carrera 17 N o. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Resulta pertinente anotar, que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la Señora ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N o. 52.523.188, quien en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

4 COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo en contra de la Señora ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.188, en calidad de propietaria (para la fecha de los hechos) del establecimiento de comercio MALUMA AND BEER, ubicado en la carrera 17 N o. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero:

Por superar el límite máximo permisible de emisión de ruido, en 11,2 dB(A), con un valor de emisión o aporte de ruido de 81,2 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, considerado como aporte contaminante muy alto, dado que lo permitido es 60 decibeles; con el empleo de cuatro (4) cabinas, una (1) consola, un (1) computador, en el predio ubicado en la carrera 17 N o. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad. El día 31 de julio de 2015, día en que se realizó visita técnica que sirvió de fundamento para emitir el Concepto Técnico No. 08618 del 03 de septiembre de 2015. Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Tabla 1.

Cargo Segundo:

Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras de ruido, no perturben las zonas aledañas a su actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 40 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad. Transgrediendo el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora ANDREA MAGNOLIA GONZALEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.523.188, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MALUMA AND BEER, en la carrera 17 No. 17 - 66 sur piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-7828** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2015-7828

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2024



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------